

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **079**

Fecha: **14/07/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 2006 00801	03 005 Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN- COMULTRASAN	MARIA GLORIA PINTO MENDEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 2008 00574	03 001 Ejecutivo Singular	ISNARDO MENDEZ GARCIA	CESAR ARMANDO LOZADA DURAN	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 2009 00434	03 017 Ordinario	MARIA AGRIPINA MOLINA DUARTE	ARDILA Y DIAZ & CIA LTDA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 2016 00061	03 004 Ejecutivo Singular	SUMATEC S.A.	CONSORCIO SALUD PIEDECUESTA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 2018 00588	03 017 Ejecutivo Singular	SOCIEDAD S&M SAS	ALCIDES MIRANDA APACHE	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 2009 01093	03 019 Ejecutivo Singular	BCSC S.A,	MARIA CONSUELO CASTILLO GARCIA	Traslado (Art. 110 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 2017 00014	03 014 Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO ARSE LTDA	JUAN LIZARAZO MIRANDA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 2008 00579	03 013 Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	CARMELO TORRES MOJICA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 2014 00032	23 003 Ejecutivo Singular	MATERIALES Y METALES LTDA	ANGEL ROA HERNANDEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 2008 00676	03 016 Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A.	CARLOS MAURICIO JAIMES CAMPO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 2017 00232	03 010 Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MANUEL ESTEBAN MONROY HERNANDEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 2018 00350	03 026 Ejecutivo con Título Hipotecario	KAREN TATIANA GAMBOA PINZON	MARTHA EUGENIA LOZADA VOLLABONA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 2007 00763	03 014 Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A BBVA COLOMBIA S.A.	ANDRES FERNANDO ANDRADE SUAREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 2011 00154	03 006 Ejecutivo Singular	LUZ IRENE HERNANDEZ MEZA	RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA	Traslado (Art. 110 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 2009 00840	03 013 Ejecutivo Mixto	JULIO CESAR MERCADO CASTAÑEDA	IGNACIO TORO ORDOÑEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 23 010 2014 00106	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	ALICIA MENDEZ CASTILLO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 22 019 2014 00630	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	MARITZA CAMARGO PAREDES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 017 2015 00242	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIANA ESMERALDA TORRES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 22 016 2013 00982	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO	MARILUZ MAYORGA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 021 2017 00357	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ASEAMOS COLOMBIA SAS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 015 2017 00507	Ejecutivo Singular	CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 024 2019 00433	Ejecutivo Singular	MEGAPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CONSORCIO COMERCIALES	RUBEN DARIO CARDENAS ROA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 14/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

255

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Se deja la presente en el sentido de informar y para todos los efectos de notificación de que trata el artículo 295 del C.G.P; que los términos judiciales suspendidos desde el día 16 de marzo del año 2020 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, expedidos con ocasión de la EMERGENCIA SANITARIA provocada por la enfermedad denominada COVID-19; **SE REACTIVAN** en las actuaciones del presente proceso; a partir del día 01 de julio del año 2020; lo anterior en cumplimiento de conformidad con lo dispuesto de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en fechas 05/06/2020 y 27/06/2020 respectivamente.

Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario.



J3
256

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

2008-00579 RECURSO

notificacionesjudiciales@abogadophilanserranos.com
<notificacionesjudiciales@abogadophilanserranos.com>

Mié 1/07/2020 8:30 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: auxjuridico1@abogadophilanserranos.com <auxjuridico1@abogadophilanserranos.com>

📎 1 archivos adjuntos (163 KB)

VENCE JUL 02 2008-579 3CMEJE RECURSO BANCO POPULAR VS CARMELO TORRES MUJICA.pdf

Buenos días, me permito enviar memorial que se anexa en formato PDF para que el mismo sea agregado al expediente. De igual forma solicitamos que cualquier decisión proferida sea notificada a los correos electrónicos jserrano@abogadophilanserranos.com, juridico@abogadophilanserranos.com, y notificacionesjudiciales@abogadophilanserranos.com, los cuales fueron debidamente reportados ante el Registro Nacional de Abogados.

Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: CARMELO TORRES MOJICA
Radicado: 68001400301320080057901
Actuación. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

A efectos de cumplir con el deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso debo indicar que NO se envió copia del presente correo a los demandados en virtud a que desconocemos su dirección electrónica.

Atentamente,

JESSICA VARGAS ORTEGA
Aux. Jurídico/ Dependiente Judicial
Oficina Dr. Julian Serrano Silva
6575682

WHR
RECEIVED
JUL 1 2008 3:17
3F

JULIAN SERRANO SILVA
ABOGADO
CALLE 54 N. 36-28
TEL. 6575682-6575683
BUCARAMANGA

Bucaramanga, Marzo 16 de 2.020

Señor(a)

JUEZ **TERCERO** CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION BUCARAMANGA
E. S. D.

JUZGADO ANTERIOR: TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. **2008-00579** DE **BANCO POPULAR S.A** CONTRA **CARMELO TORRES MUJICA**.

JULIÁN SERRANO SILVA, Abogado, portador de la Tarjeta Profesional Número 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.256.424 de Bucaramanga, en mi condición de apoderado de la entidad demandante, atentamente por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, **me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio Apelación** en contra de los autos de fecha 15 de Noviembre de 2.019 y 11 de Marzo de 2.020, mediante el cual su despacho ordena modificar la liquidación de crédito presentada por el suscrito y resuelve la aclaración solicitada por el suscrito.

Mediante auto de fecha 15 de Noviembre de 2.019, su despacho decidió Modificar la liquidación de crédito que fuere presentada por el suscrito para concluir que a esa fecha el saldo de la obligación ascendía a la suma de \$8.901.902,82; no obstante, a juicio del suscrito dicha modificación no era clara en varios puntos, razón por la cual mediante memorial radicado en su despacho el 22 de Noviembre de 2.019 se solicitó se sirviera aclarar la misma.

Mediante auto de fecha 11 de Marzo de 2.020 este despacho resolvió la aclaración solicitada concluyendo entre otras cosas lo siguiente:

1. Que debían aplicarse los abonos por \$291.000 durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2.008 en razón a que se realizaron con posterioridad a la fecha en que se aceleró el plazo.

Sobre este punto es necesario resaltar que se equivoca el despacho al aplicar nuevamente esos abonos, pues si bien es cierto los mismos se realizaron antes de la fecha en que se hizo exigible la cláusula aceleratoria, no es menos cierto que se realizaron con anterioridad a la

presentación de la demanda y por ende ya se encuentran descontados del saldo insoluto que por capital de está ejecutando.

Si el despacho observa con detenimiento la foliatura encontrará que la demanda se presentó el 11 de Junio de 2.008, razón por la cual es evidente que estos abonos ya habían sido descontados del saldo insoluto que se ejecuta en el presente proceso; ésta situación puede corroborarse además, con el mismo histórico de abonos **que fue aportado por el suscrito el 20 de Octubre de 2.014** pues si el despacho observa el saldo que aparece luego de haberse aplicado la totalidad de los abonos que allí constan (incluyendo lo de los meses de Enero a Mayo de 2.008 por valor de \$291.000 cada uno), podrá observar de manera clara que el saldo de capital que se demandó asciende a la suma de \$12.456.713, que es la suma de dinero que fue solicitada en la pretensión primera de la demanda y por la que se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo anterior, aplicar dichas sumas de dinero constituye un yerro del despacho en razón a que las mismas ya habían sido descontadas antes de que se presentara la correspondiente demandada y aplicarlas de nuevo, afecta los derechos de la parte demandante, pues el saldo de la obligación se verá reducido sin justificación alguna y constituiría un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte demandada.

2. Afirmó el despacho que la entidad demandante no podía descontar los honorarios profesionales al momento de aplicar los correspondientes abonos, en razón a que sobre esos valores no se libró mandamiento de pago, no obstante desconocer la potestad que tiene la entidad financiera para descontar de cada uno de los pagos los honorarios correspondientes es desconocer la autonomía de la voluntad de las partes, pues desde el momento en que el demandante suscribió el pagaré base de la presente ejecución se comprometió a lo siguiente:

“Pagaremos además un QUINCE por ciento (15%) sobre el total de la deuda por capital e intereses, como gastos de cobranza, promuévase o no acción judicial”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la voluntad de las partes al momento de suscribir el pagaré base de la presente ejecución, la entidad financiera antes de proceder a aplicar cada uno de los pagos realizados por el demandado, descontó el valor correspondiente a honorarios profesionales generados por la gestión de cobranza, luego no comparte el suscrito la postura del despacho en lo que respecta a que el error en que incurrió fue inducido, pues para proceder con la modificación de la liquidación del crédito ha debido revisarse con detenimiento el título valor, así como las obligaciones pactadas en él y la liquidación presentada por el suscrito, en la cual se aprecia

claramente el valor imputado a la obligación en cada uno de los pagos efectuados mediante títulos judiciales.

No obstante lo anterior y si en gracia de discusión el despacho tenía dudas frente a los valores que se relacionaron por la parte demandante como abonos en la liquidación de crédito presentada por el suscrito, ha debido hacer uso de sus facultades de ordenación y requerir al suscrito a efectos de que le aclarara sus dudas y no proceder a aplicar **de manera doble** una serie de abonos que afectan de manera grave los derechos de la parte demandante, ya que en la liquidación realizada por el despacho no solo descuenta el valor total de los títulos consignados a órdenes del juzgado, sino que también descuenta esos mismos títulos como si se tratara de abonos diferentes, pero con el correspondiente descuento realizado por el Banco por concepto de honorarios profesionales, que corresponden finalmente a los mismos pagos, tal y como se puede observar en la tabla que se anexa.

ABONOS REPORTADOS	FECHA	TITULO JUDICIAL AL QUE CORRESPONE	FECHA TITULO
759.129	15/10/2010	837.510	14/10/2009
453.101	21/12/2010	701.018	26/07/2010
377.795	8/07/2011	434.464	11/06/2011
717.330	16/05/2012	824.929	14/02/2012
141.345	12/04/2013	162.547	5/02/2013
505.794	15/10/2013	581.663	27/08/2013
699.827	25/05/2015	804.801	5/02/2013
1.549.608	29/09/2015	776.450	7/09/2015
		1.005.599	7/09/2015
604.452	13/06/2016	695.120	6/05/2016
1.733.952	11/05/2018	733.186	6/04/2018
		1.260.859	6/04/2018
1.179.157	16/04/2019	1.078.638	19/01/2017

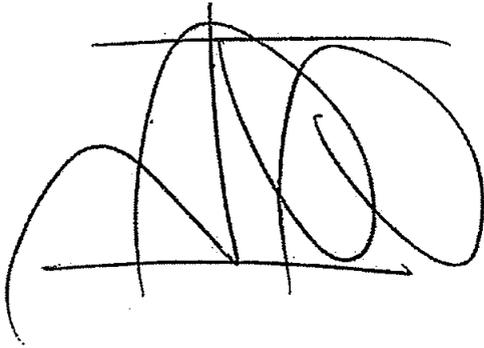
3. Finalmente y en lo que respecta al abono por valor de \$1.012.172 de fecha 15 de Octubre de 2.010, debo indicar que se equivoca el despacho al sumar los valores de \$253.043 y \$759.129 para aplicarlos en su totalidad al crédito, pues en el presente caso lo cierto es que el abono por valor de \$759.129 que fue reportado en la liquidación de crédito ya tenía incluido el abono por valor de \$253.043 que registra en el histórico de abonos que fue allegado al despacho el 20 de Octubre de 2.014.

Por todo lo anterior, es evidente que se debe rehacer la liquidación del crédito, pues se cometieron una serie de yerros al momento de aplicar los abonos que han sido realizados a la obligación, lo cual

necesariamente conlleva a una afectación de los derechos de la parte demandante y un enriquecimiento injustificado en cabeza del demandado que no puede ser permitido por parte del despacho.

Por lo anterior, me permito solicitar a su despacho se sirva revocar los autos de fecha 15 de Noviembre de 2.019 y 11 de Marzo de 2.020 y en consecuencia de ello se sirva aprobar sin modificaciones la liquidación de crédito realizada por la parte demandante.

Del señor Juez,



JULIAN SERRANO SILVA

T.P. No. 60.999 C. S. de la Judicatura
C.C. No. 91.256.424 de Bucaramanga.

Zahira Parra

257

RAD. J13-2008-579.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 256 AL 258 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 253 Y 254) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 079), HOY CATORCE (14) DE JULIO DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

Estados 6 marzo Pto
B- 2014-32 214
MAR 10 2014 10:32:23
CDIS/MD
AF. F.I. CTUD. NPAL. BGA
4 RES

Leyra Yusethe Peña
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Doctor
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MATERIALES Y METALES LTDA. CONTRA ANGEL ROA HERÁNDEZ

RAD: 2014-0032-01

LEYRA YUSETH PEÑA LANDAZABAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.861.770 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 147.145 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial de ANGEL ROA HERÁNDEZ, demandado dentro del proceso de la referencia, en forma respetuosa por medio del presente y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 318 y 321 numeral 8° del C.G.P., interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la providencia proferida el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2.020) mediante la cual se negó el levantamiento de una medida cautelar decretada.

Las razones que me llevan a apartarme de su decisión son las siguientes:

1. La medida cautelar decretada de manera previa a la proferida por su despacho dentro del proceso ejecutivo laboral que cursa contra mi representado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga bajo el radicado No. 68001310500320100002801 se encuentra vigente, situación que es plenamente verificable tanto ante el despacho judicial, como ante el Municipio de Bucaramanga.
2. Mi representado no tiene ningún contrato civil pendiente de pago con el municipio de Bucaramanga, lo que le permitiría eficacia a una medida como la decretada.
3. Atendiendo a lealtad procesal, debo manifestar que Angel Roa Hernández tiene pendiente de pago un saldo sobre el contrato de obra pública No. 405 cuyo objeto fue: "...recuperación de andenes y vías peatonales en sectores de las comunas 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del municipio de Bucaramanga..." por el sistema de precios unitarios con una utilidad equivalente al 5%
4. La totalidad de recursos en un contrato de obra pública no corresponden a un ingreso directo para el contratista, pues lo único que representa un incremento de su patrimonio, un beneficio económico que perciba, es la utilidad; el resto de recursos están destinados al pago de los bienes y servicios necesarios para la correcta ejecución de la obra, así como para su administración y pago de estampillas e impuestos causados.
5. El pagador del municipio de Bucaramanga debió informar sobre esta situación al recibir la comunicación de su despacho, no obstante, la inscribió.
6. La causal que invoco para solicitar el levantamiento de la medida cautelar está plasmada en la ley, sin que se exija la configuración de ninguna circunstancia
7. No obstante, en aras de no causar ningún perjuicio al acreedor puede variar su medida, decretando el embargo y secuestro del remanente dentro del proceso ejecutivo laboral.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito solicitar:

PETICIONES

PRINCIPAL: Reponer la providencia recurrida y en su reemplazo:

- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que por concepto de contratos adeude a mi representado el municipio de Bucaramanga por existir una orden judicial anterior.
- Comunicar la decisión al municipio de Bucaramanga, librando para el efecto el oficio pertinente.

SUNSDIARIA: En el evento de no atender mi petición anterior, se sirva conceder el recurso de apelación interpuesto para que el superior adopte la decisión que en derecho corresponda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS:

Solicito se tengan como tales las siguientes, con el valor probatorio que otorga el artículo 246 del C.G.P.:

1. Oficio suscrito por el Tesorero General del municipio de Bucaramanga el 17 de febrero de 2.020 mediante el cual se acredita que la medida ordenada por su despacho está vigente.
2. Memorial dirigido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga en el que solicito la autenticación de algunas piezas procesales con destino a su despacho.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LEYRA YUSETH PEÑA LANDAZABAL
C.C. No. 37.861.770 expedida en Bucaramanga
T.P. No. 147.145 del C.S. de la J.



PROCESO: GESTION DE LAS FINANZAS PUBLICAS		No. Consecutivo TG 486-2020
Subproceso: Tesorería/Ejecuciones Fiscales código Subproceso: 3200	SERIE/Subserie: Embargos contratistas y proveedores Código Serie/Subserie (TRD): 3200-109,04	

216
GOBERNAR
ES HACER

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Bucaramanga, Febrero 17 del 2020

Doctora
LEYRA YUSETH PEÑA LANDAZAL
Calle 51 No. 35-28 oficina 219, Cabecera III ETAPA
Bucaramanga- Santander

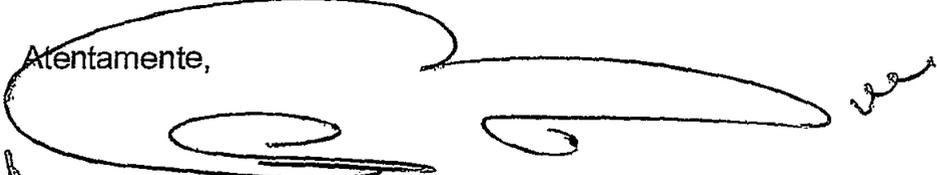
Radicado V-2019- 12085333 del 30/12/2019
Referencia: CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 405 del 2015
Demandado: ANGEL ROA HERNANDEZ c.c. 13.831.422

Cordial saludo,

En atención al comunicado de la referencia mediante el cual solicita se le de tramite a las cuentas pendientes por pagar del contratista **ANGEL ROA HERNANDEZ** identificado con la C.C. 13.831.422, sobre el contrato No. 405 del 2015 me permito informarle que:

- ✓ Que en fecha 08/06/2016 se canceló el anticipo sobre este contrato por la suma de \$ 149.722.217.
- ✓ A la fecha en la oficina de Cuentas por pagar de esta Tesorería no reposa cuenta pendiente de pago, toda vez que el contratista no ha radicado.
- ✓ Así mismo se le informa que una vez radique cuenta de cobro se le realizaran los respectivos descuentos de las medidas cautelares según orden de radicación
- ✓ Se observa que tiene pendiente por efectuar descuentos, así: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, radiado No. 680013105003 2010 00028 01 por \$ 120.000.000, Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, radicado No. 2005-00833-33 y Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal radicado No. 6800140 23 003 2014 00032 01.

Atentamente,


LUIS FERNANDO BUENO GONZALEZ
Tesorero General

Revisión: Dra. Clara Inés Ortiz Suárez- Profesional Universitaria
Proyecto: Graciela Gómez Mendoza-Auxiliar Administrativo

Señores
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CARMÉN TATIANA HERNÁNDEZ RINCÓN CONTRA
ÁNGEL ROA HERNÁNDEZ.

RAD: 2010-00028-01

MAR 5 7 20 AM 19:42

J. 3 LABORAL CTO

LEYRA YUSETH PEÑA LANDAZABAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.861.770 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 147.145 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial de ANGEL ROA HERÁNDEZ, demandado dentro del proceso de la referencia, en forma respetuosa por medio del presente le solicito autenticar las siguientes piezas procesales:

1. Providencia del 25 de junio de 2.012 por medio de la cual se decretó mandamiento ejecutivo de pago y medidas cautelares (4 folios).
2. Oficio No. 1662 de agosto 9 de 2.012 por medio del cual se comunicó a la Alcaldía de Bucaramanga la medida cautelar decretada (1 folio).

Lo anterior, teniendo en cuenta que ante el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, cursa proceso ejecutivo contra mi representado bajo el radicado 2014-0032-01 y allí se decretó con posterioridad a su orden, medida cautelar idéntica y lo solicitado se requiere para que dicho despacho pueda atender solicitud que le eleve basada en el numeral 9º del artículo 597 del C.G.P.

Me permito aportar en copia simple las piezas sobre las que recae mi solicitud.

Del Señor Juez,

Atentamente,


LEYRA YUSETH PEÑA LANDAZABAL
C.C. No. 37.861.770 expedida en Bucaramanga
T.P. No. 147.145 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja la presente en el sentido de informar y para todos los efectos de notificación de que trata el artículo 295 del C.G.P; que los términos judiciales suspendidos desde el día 16 de marzo del año 2020 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDIACTURA mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, expedidos con ocasión de la EMERGENCIA SANITARIA provocada por la enfermedad denominada COVID-19; **SE REACTIVAN** en las actuaciones del presente proceso; a partir del día 01 de julio del año 2020; lo anterior en cumplimiento de conformidad con lo dispuesto de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en fechas 05/06/2020 y 27/06/2020 respectivamente.

Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario.



219

RAD. J3-2014-32.CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 214 AL 217 DEL CUADERNO No. 2), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE MARZO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 212) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 079), HOY CATORCE (14) DE JULIO DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario